



Ciento treinta y dos - 132

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 15 de abril del 2010

Sentencia N.º 013-10-SEP-CC

CASO N.º 0212-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

Resumen de Admisibilidad

El señor Fausto Eduardo Aguiar Falconi, mediante Acción Extraordinaria de Protección presentada el 14 de octubre del 2009, demanda ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la impugnación a la sentencia emitida dentro del juicio de daños y perjuicios N.º 0363-2003, porque afirma que en el proceso de juzgamiento se vulneró su derecho al debido proceso.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que no ha sido presentada anteriormente otra (s) demanda (s) con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente; Dr. Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinueza, Jueces Miembros, reunida el 11 de septiembre del 2009, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre del 2008 publicada en el Suplemento de Registro Oficial N.º 451 del mismo mes y año, así como sobre la base de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, consideró que a partir de una presunta falta de notificación, el accionante ha quedado imposibilitado de acceder a cualquier mecanismo de impugnación previsto en el caso concreto. Por lo tanto, la pretensión reúne los requisitos establecidos en la Constitución y las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional. En consecuencia, **admitió a trámite** la presente acción, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

d
w

El 22 de septiembre del 2009 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; en consecuencia, se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando luego del sorteo correspondiente al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie como Juez Sustanciador.

Sentencia que se impugna

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

Quito, 11 de Marzo del 2005.

"[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose las excepciones esgrimidas por la demandada, SE DESECHA la demanda.- Con costas, en doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América se regulan los honorarios de la Dra. Katya Andrade Vallejo, quien cubrirá el porcentaje para el Colegio de Abogados de Pichincha.- NOTIFIQUESE.-"

Argumentos Planteados en la demanda

El recurrente considera que la Acción Extraordinaria de Protección es procedente porque el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, dentro del Juicio N.º 0363-2003, expidió sentencia el 11 de marzo del 2005, la misma que no le ha sido notificada. No obstante, con fecha posterior a la expedición de la misma, afirma que se dictó autos para emitir sentencia. Esta circunstancia considera que vulnera el derecho al debido proceso, por acción y omisión:

- Por omisión: por no responder a los escritos presentados el 12 de octubre y 6 de noviembre del 2006.
- Por omisión: por no haber notificado con la sentencia impugnada en su casillero judicial.
- Por acción: al expedir los autos para dictar sentencia con una fecha posterior a la expedición de la sentencia.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, considera el accionante que se han vulnerado sus derechos contenidos en el Título II, Capítulo VIII, Derechos de Protección, artículos del 75 al 82; garantías constitucionales, artículos 429 al 440, referentes a la Supremacía de la Constitución de la República y artículo 94 –acción extraordinaria de protección–.

d
uu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0212-09-EP

Página 3 de 9

De los hechos que referidos, se desprende que la Acción Extraordinaria de Protección que presento, cumple los requisitos de procedibilidad del artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, observando la competencia del Pleno de la Corte para tratar estos asuntos y la legitimación de las partes que intervinieron en el proceso judicial, cuya decisión se impugna, conforme a los artículos 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento. La demanda cumple los requisitos señalados y el trámite que se le dará es el señalado en el artículo 56 *Ibidem*; al demandado Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que expidió la decisión judicial impugnada se le citará para la realización de la Audiencia dispuesta en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, en el Juzgado a su cargo. Declaro bajo juramento no haber presentado otra acción por la misma materia, identificación de sujeto y objeto.

Pretensión del accionante

El recurrente considera que la Corte debe conceder:

“[...] La restitución de sus derechos constituidos al debido proceso mediante la aplicación de los artículos 75 al 82 de la Constitución, con la revocatoria en el proceso de juzgamiento, de la decisión judicial del demandado de resolver en sentencia el juicio de Daños y Perjuicios N° 363 – 2003, con fecha anterior a los autos para sentencia, el cual vulnera el debido proceso reconocido en la Constitución, observando las disposiciones en el Código de Procedimiento Civil y en especial en el Art. 269 y siguientes de la sección 8ª de las Sentencias, Autos y Decretos, dentro del proceso de juzgamiento [...]”.

Contestaciones a la Demanda

El doctor Germán González del Pozo, **Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha**, refiriéndose a la Acción Extraordinaria de Protección, informa:

El accionante había recurrido al Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha proponiendo la “nulidad de lo actuado”, conforme consta en la causa N.º 1174-2009 JTR, proceso que en la demanda señala los mismos hechos y argumentos que utiliza para proponer la presente Acción Extraordinaria de Protección (anexo1).

El recurrente en sí no impugna la sentencia, sino que aduce falta de notificación de la misma, siendo que en la realidad ocurre lo siguiente:

“[...] habiéndose aceptado a trámite de Ley, se dictó sentencia el 11 de marzo de 2005, a las 11h30, la misma que ha sido debidamente notificada al actor del

d
ck

juicio, como consta de la razón sentada por el señor Secretario del Juzgado en ese entonces (anexo 2), estableciendo que el Acto administrativo que no me es atribuible, pero que goza de legitimidad conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva [...]”.

El actor, con fecha 22 de agosto del 2005, señaló nuevo casillero judicial y solicitó copias certificadas de todo lo actuado. Aproximadamente 10 meses después comparece con escrito del 07 de junio del 2006, solicitando se dicte sentencia, presentando la misma solicitud el 26 de junio del mismo año. La judicatura, en providencia del 22 de septiembre del 2006 a las 10h41, esencialmente dispone:

“[...] Niégase lo solicitado por el actor en los escritos que anteceden, toda vez que con fecha 11 de Marzo del 2005, a las 11h30, se ha dictado la Sentencia respectiva en la presente causa, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.- Notifíquese”.

Esta providencia ha sido notificada en las casillas del actor, domicilio judicial N.º 145, 3824 de los anteriores abogados defensores, y la 104 del nuevo Defensor. Cabe indicar que el recurrente se refiere a esta providencia, que es la que se encuentra publicada en la página web de la Corte Provincial de Justicia, en la que existe un error que difiere de su providencia original, referente a la frase: “*AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA*”, error que no es atribuible al juez que sustanció la causa, sino a quien ingresa los datos al sistema. Esta no es razón suficiente para presentar la Acción Extraordinaria de Protección.

La pretensión es inaceptable porque: 1) se ha dictado sentencia el 11 de marzo del 2005 a las 11h30; 2) esta sentencia ha sido notificada en legal y debida forma; 3) a la solicitud inícuca de dictar nueva sentencia, no cabe; 4) la frase: “*autos para dictar sentencia*” publicada en la página web no hace referencia al contenido real de la providencia; 5) el actor utiliza información errónea para acudir a la Corte Constitucional. Es importante tomar en cuenta el hecho de que el accionante no incorporó al proceso la providencia original. Estas circunstancias me permiten concluir que se deviene en litigio de mala fe. En suma, jamás se ha dictado los autos para resolver con posterioridad a la sentencia.

Intervención de la Dra. Katya Paola Andrade Vallejo

Comparece en calidad de abogada en libre ejercicio profesional; en relación al caso concreto dice:

El juicio de primera instancia sobre daños y perjuicios fue iniciado en su contra, identificada como causa N.º 363-2003, que ha sido aceptada a trámite y se ha dictado

d
au



Ciento treinta y cuatro - 134-

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0212-09-EP

Página 5 de 9

sentencia, siendo ésta debidamente notificada.

Hace varias referencias respecto al constante cambio de abogados del accionante, siendo que alguno de ellos, afirma, le está falsificando su firma y presentando escritos y alegatos que no elaboro jamás. Respecto a la petición de Acción Extraordinaria de Protección, resalta que ésta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 52.b y c de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional; además, señala que aún no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, ya que se ha presentado un proceso de nulidad en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha. Por lo tanto, no existe ninguna resolución en firme sobre la nulidad planteada por el mismo recurrente.

Pretensión

Que se deseche la demanda de Acción Extraordinaria de Protección debido a que no se ha probado que exista ningún derecho constitucional vulnerado contra el recurrente.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Competencia

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso N.º 0363-2003 de daños y perjuicios por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, respecto de la falta de notificación de la sentencia y la extra-temporalidad de la emisión de los autos para resolver.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos

✓
m

en el artículo 437 que expone:

“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia [...].”

Así como por lo contenido en el artículo 439 de la Constitución vigente que dice:

“las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano”

El artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición:

“Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna.”

Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Determinación de Problemas Jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conforme a las Reglas de Procedimiento vigentes para este caso, según la disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene competencia para los casos ingresados con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de aplicar trámites y términos de esta ley. Cabe señalar que los efectos de las reglas derogadas por la ley se prorrogan en el presente caso; para esto se examinará si la sentencia emitida por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso de daños y perjuicios, vulnera el debido proceso o derechos constitucionales; para ello es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y la contestación a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

d
M



Ciento treinta y cinco - 135 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0212-09-EP

Página 7 de 9

1. ¿Existe justificación suficiente en el caso concreto para considerar que se han agotados medios procesales y los recursos ordinarios y extraordinarios de impugnación?

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, establece concretamente en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional un estricto escrutinio de los filtros determinados en los:

Art. 94 de la Constitución de la República:

“...agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios...”

Art. 52 literal *c* de la Constitución de la República:

“que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación”

De lo expuesto se concluye que existen dos dimensiones en las que se hacen referencia las normas (*supra*) mencionadas.

En primer lugar, ¿a qué se refiere la Constitución con recursos ordinarios y extraordinarios? Esta clase de recursos son aquellos que se interponen respecto de autos y sentencias definitivas, es decir, no marcan el inicio de una causa, sino que en la continuidad del proceso existen decisiones que son sujetas a la interposición de recursos. Existen dos clases generales:

- a) los recursos horizontales, como son los de ampliación y aclaración; y,
- b) recursos verticales, como la apelación, nulidad y de hecho, los cuales generan competencia de la causa a una instancia superior de la Administración de Justicia, como son las Cortes Provinciales.

Dentro de este género se encuentran los Recursos de Casación, Hecho y Revisión que interpuestos dentro del término indicado por la ley, generan competencia para que avoque conocimiento de esos recursos la Corte Nacional de Justicia. Las sentencias o autos sujetos de los recursos señalados suspenden la formación de la cosa juzgada material, hasta que hayan sido agotados, así como lo hace la falta de interposición de los referidos recursos.

Por otro lado, ¿qué se debe entender por agotados todos los medios procesales? Cabe indicar que en este caso, el espectro de análisis es más amplio que el anterior, ya que por medios procesales se debe entender a las acciones judiciales que se generan con ocasión a la pretensión de la resolución de un conflicto que ingresa al sistema de justicia como por ejemplo la presentación de la demanda sobre un conflicto en particular. Ahora bien, existen demandas que se pueden presentar sobre procesos ya

cl
ml

iniciados, pero no respecto de la misma causa o motivo que dio origen a la primera demanda, sino que más bien atañen a conflictos originados en el proceso o a los denominados incidentes dentro del juicio, como son: el juicio de recusación, de nulidad o los incidentes como las tercerías coadyuvantes y excluyentes.

Con los parámetros señalados, es importante tomar en cuenta que según afirma el recurrente, no fue notificado con la sentencia de primera instancia dentro de la causa de daños y perjuicios N.º 0363-2003, razón por la cual le fue imposible interponer los recursos horizontales y verticales que le atorgaban la Constitución y la ley. En ese sentido fue admitida la Acción Extraordinaria de Protección, ya que se justifica la ausencia de negligencia por parte del recurrente, y de otro lado, la potencial vulneración al derecho de acceso a la justicia como un derecho de todas las personas que consiste en:

“[...] el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido [...] en la Constitución, [lo que] implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”¹.

La presunta falta de notificación deja en la imposibilidad de recurrir de la sentencia, así como genera el derecho de que se ventile la supuesta falta en otra vía.

En relación al caso concreto, cabe señalar que existen dos copias certificadas: la primera indica que no fue notificado el recurrente con la sentencia (fs. 5-6), y otra en la que sí consta la notificación de la sentencia (fs. Anexo 1). Esta circunstancia genera duda respecto a los derechos del recurrente. La Acción Extraordinaria de Protección procede cuando se han agotado todos los recursos.

La Corte Constitucional, en la verificación del agotamiento de los medios procesales de impugnación, indica que no se encuentra cumplido este requisito, ya que, como consta en el proceso, existe un juicio ordinario de nulidad que consta en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha N.º 1174-2009 JTR, proceso que en la demanda señala los mismos hechos y argumentos que utiliza para proponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en contra del mismo sujeto procesal, como es el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con relación al mismo objeto, la sentencia del juicio N.º 363-2003, razón por la cual la Corte Constitucional verifica que no se han agotado los medios procesales de impugnación, motivo que impide ingresar a analizar las demás pretensiones del accionante y emite la presente:

¹ Corte Constitucional caso 0009-2009-EP, cita al Tribunal Constitucional del Perú, sentencias vinculadas con los artículos de la constitución, 1ed, 30 de Agosto del 2006, p. 648.

at



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0212-09-EP

Página 9 de 9

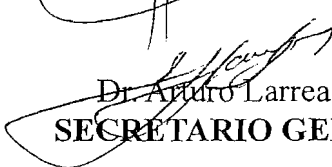
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Se rechaza la demanda de Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el accionante y, en consecuencia, se niegan sus pretensiones.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zarate, en Sesión del día jueves quince de abril del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MRB/ccp

ML